



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: DANIEL DIAZ CIFUENTES
RAD: 2018-020

Obrando como apoderado de la parte actora, me permito interponer, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el inciso tercero del auto adiado 13 de Abril de 2021, mediante el cual se dispuso "DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia.", con fundamento en los argumentos que procedo a exponer:

Primeramente, es necesario enlistar las actuaciones surtidas respecto al asunto de la siguiente manera:

- El 19 de febrero de 2021 el despacho fijó la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido dentro del presente asunto.
- El 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m se celebró la almoneda, adjudicándose el bien objeto de persecución a la entidad bancaria Bancolombia S.A.,
- Solamente hasta el 05 de abril, mediante correo electrónico, el Conciliador puso en conocimiento de su honorable despacho la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que, el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, avoca el descuido a la aplicación del principio de preclusividad, que consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior. NO Pudiendo pasar por el alto el principio de la seguridad Jurídica que tiene las actuaciones procesales.

En ese contexto, el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la ley, lo que genera seguridad jurídica para todos los intervinientes, en consideración a ello el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades indicadas, así señala la Honorable Corte Constitucional, al indicar:¹

"De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador."

Concluyendo con ello, que la petición del centro de conciliación se torna tardía y extemporánea, pues la misma debió haber sido presentada, desde el mismo día de la admisión, Maxime cuando el demandado tenía conocimiento del estado actual del proceso, lo cual se concluye de su solicitud de negociación de deudas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, C-012 de 23 de enero de 2002; M.P. Araujo Rentería Jaime.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

En ese orden de ideas, se estima necesario, dado el momento procesal en que se encuentra el asunto (Ya se surtió la diligencia de remate y allí se adjudicó el predio al ejecutante), revisar el contenido del artículo 455, ídem:

Reza la citada norma, en el inciso 1º: “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”. Y en su inciso siguiente señala: “Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta (Sic), no serán oídas”.

A luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Corte Suprema de Justicia, quien al resolver, acorde con el precitado artículo 455, señaló²:

“En efecto, para adoptar su determinación el a-quem querellado, en primer lugar, trajo a colación el artículo 455 del CGP que regula el «saneamiento de las nulidades y aprobación del remate», y que en el expediente se observa que dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 3 de agosto de 2016, se adjudicó el bien inmueble al ejecutante por cuenta de su crédito, y que era esta la «oportunidad procesal dentro de la cual, advertida la irregularidad planteada por el apoderado de los demandantes podría haber alegado la nulidad», interpretación que no es grosera, por cuanto la legislación procesal civil prevé el momento oportuno para presentar las irregularidades que las partes avizoren dentro de la actuación.

4.2. El Código General del Proceso, en el canon 455 del CGP, dice que «las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación», sin embargo conforme se acreditó a la subasta no asistieron ni el apoderado ni las integradas, oportunidad en la que hubiesen podido reclamar al juez cognoscente lo que ahora pretenden, circunstancia que generó el saneamiento de las supuestas irregularidades que alegan las actoras en la presente acción. Subrayas y versalitas propias de esta Sala.»

De acuerdo con las premisas jurídicas que anteceden, lo cierto es que la diligencia de remate se efectuó el día 24 de marzo de 2021 adjudicándose el bien a mi poderdante, a la cual fácilmente había podido asistir el demandado y no lo hizo; habiendo informado que había sido admitido en dicho trámite y la decisión en su momento hubiera sido otra por parte del despacho y del suscrito. Pero el auto contentivo de la admisión en el proceso de negociación de deudas data del 23 de marzo de 2021, el cual fue puesto en conocimiento del suscrito el pasado 13 de abril, es decir, días después de celebrada la adjudicación, conllevando a que la información de la admisión de la negociación de deudas sea extemporánea, pues ya se consolidaron actuaciones que se encuentran respaldadas por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a favor del adjudicatario y que implican que sólo falta el trámite de la legalización de la adjudicación para poder consolidar el derecho de dominio en el rematante.

Con el respeto que me caracteriza, observa el suscrito que las acciones del demandado más que lograr la negociación de las deudas van encaminadas a paralizar el presente proceso, pues recordemos que la acción se encuentra instaurada desde hace más de tres años y el deudor, como el Operador de Insolvencia tenían conocimiento del día de la celebración de la almoneda, sin que ninguno compareciera a la misma, o informará el mismo día o al día siguiente en que se profirió el auto admisorio, que como consecuencia generó por parte de mi poderdante el pago del impuesto de remate y la cancelación del impuesto

² CSJ. STC 2516-2017 M. P MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.º 05000-22-13-000-2016-00449-01 Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

predial, que indiscutiblemente con la decisión de suspensión por parte del despacho genera una afectación a mi prohijado.

Adicional a lo expuesto, el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P. como deber del Juez, precisa "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"; razón por la cual, con apego a dicha norma ruego se resuelva de forma favorable el presente medio de impugnación.

Puestas así las cosas, el auto objeto de reproche debe ser revocado, encontrado su soporte jurídico en los razonamientos ya planteados con fundamento en que no devenía oportuna la mentada solicitud (art. 455 del CGP), por cuanto, una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien objeto de remate, se produce la preclusión de la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades de éste. Pues de ser contrario a ello, estaría afectado derecho de terceros que adquieren los bienes en pública subasta de buena fecha y con la seguridad que van a ser transferidos a su nombre.

Por consiguiente, solicito al señor Juez reponer el inciso tercero del auto de fecha 13 de Abril de 2021, mediante el cual se dispuso "*DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia..*" y en su lugar, se proceda levantar suspensión y en consecuencia su señoría se sirva continuar con el tramite respectivo a la adjudicación del bien.

Atentamente

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

BANCOLOMBIA VS DANIEL DIAZ CIFUENTES 2018-020 / 2CC GIRARDOT

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Vie 16/04/2021 12:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado4@hyh.net.co <abogado4@hyh.net.co>; amfra@latinmail.com <amfra@latinmail.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

DANIEL DIAZ CIFUENTES RECURSO.pdf;

Buenos días Dres.:

Me permito remitir recurso contra el inciso tercero del auto adiado 13 de Abril de 2021

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Telefonos: 2610710